



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **93/2019-D**, iniciado por queja oficiosa y ratificada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de las personas servidoras públicas infractoras, con fundamento en los artículos 7 fracción II, 12 numerales 1, 3.1 y 3.5.1.1, 13 fracciones I, XIII y XXV, y 38 inciso A fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel Allende, Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX, expresó que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en custodiar a su hijo XXXXX, quien perdió la vida mientras se encontraba detenido en los separos preventivos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.	SSC San Miguel de Allende
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ¹	Reglamento Interno de la PRODHG
Separos preventivos del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Separos preventivos

ANTECEDENTES

[...]

¹ Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre del 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquella en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la PRODHG, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno.



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

XXXXX dijo en la ratificación de la queja iniciada oficiosamente, que el 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, su hijo XXXXX, fue detenido y llevado a los separos preventivos, lugar donde murió; pues la autoridad no lo vigiló cuando lo tuvo bajo su custodia.²

Al respecto, Rolando Eugenio Hidalgo Eddy, entonces titular de la SSC San Miguel de Allende, al rendir su informe dijo que tuvo conocimiento de lo acontecido en el interior de los separos preventivos, proporcionando la información y registros realizados por las personas que estuvieron en funciones.³

Por su parte, la Jueza Cívica Claudia Berenice Martínez López, en su declaración expresó que XXXXX fue detenido por haber cometido una falta administrativa; por lo cual, determinó su arresto e ingreso a la celda 3 tres; lugar en donde se quitó la vida por ahorcamiento.⁴

Además, obra en el expediente el formato de preservación del lugar de intervención y el dictamen pericial, en los cuales se señaló que el lugar del deceso fue en los separos preventivos, y la causa de muerte fue por ahorcamiento.⁵

En ese contexto, se constató que el deceso de XXXXX ocurrió cuando estaba detenido en los separos preventivos; por lo que, la autoridad municipal omitió proteger la vida de la persona que tenía bajo su custodia.

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones de las personas servidoras públicas que estuvieron presentes en los separos preventivos el día que ocurrió la muerte de XXXXX, de donde se desprende lo siguiente:

- Claudio Yañez Jiménez y Fernando Villegas Ramírez, policías municipales, expresaron que XXXXX, se encontraba agresivo y con fuerte aliento alcohólico al momento del arresto.⁶
- Elia Lizeth Manzano Martínez, paramédica, dijo que XXXXX llegó alterado, en estado de ebriedad; y expresó desconocer el reglamento de los separos preventivos.⁷
- Claudia Berenice Martínez López, Jueza Cívica, expresó haber tenido conocimiento que la persona detenida estaba en estado inconveniente y tomaba medicamentos.⁸
- Raquel Olivares Hernández, policía municipal, dijo que XXXXX ingresó a la celda 3 tres, entre las 03:30 tres horas con treinta minutos y las 03:45 tres horas con

² Foja 119 reverso. Con relación al nombre del hijo de la persona quejosa, cabe aclarar que, cuando fue detenido y presentado en la audiencia de calificación, dijo llamarse XXXXX, por lo cual, los registros y documentos elaborados por las diversas personas servidoras públicas que interactuaron con él, asentaron dicho nombre; sin embargo, posteriormente la autoridad conoció que su nombre era XXXXX. Foja 145.

³ Fojas 34 a 50.

⁴ Foja 145.

⁵ Fojas 63, 166 reverso y 173.

⁶ Fojas 127 y 188.

⁷ Fojas 139 reverso a 140 reverso y 48.

⁸ Foja 145.



cuarenta y cinco minutos, y escuchó gritos aproximadamente a las 05:55 cinco horas con cincuenta y cinco minutos; momento en que se dirigió a la celda y observó a la persona amarrada y suspendida con su propia camisa. Además, expresó que no había personal para hacer rondines y no tenían monitor para observar lo que captaban las cámaras de seguridad en los separos preventivos.⁹

- Agustina Ramírez Ramírez, asistente de alcaldía, expresó desconocer si existía un reglamento con respecto a las funciones del personal en los separos preventivos, y dijo que no se contaba con monitor en esa área.¹⁰

De lo anterior, se desprende que la asistente de alcaldía y la paramédica, señalaron no conocer el reglamento de los separos preventivos; por lo que desconocían sus funciones previstas en el artículo 13 apartado b, fracción II, y apartado c, fracción III del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.¹¹

Además, Elia Lizeth Manzano Martínez (paramédica) no tenía el título de licenciatura en medicina;¹² contrario a lo establecido en el artículo 11 apartado d, fracción III del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.¹³

Por su parte, la Jueza Cívica no tomó en cuenta las condiciones de salud de la persona detenida;¹⁴ contrario a lo establecido en el artículo 25 fracción III del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.¹⁵

Adicionalmente, no se supervisó el área donde se encontraba la persona detenida, ya que no se contaba con personal para hacer los rondines, ni equipo de monitoreo, contrario a lo establecido en el artículo 13 apartado f, fracciones II y III del Reglamento de Justicia Cívica y Buen Gobierno para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.¹⁶

Por lo anterior, las personas servidoras públicas incumplieron con lo previsto en el numeral 1 párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas;¹⁷ así como lo previsto en el artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹⁸ por lo que se acreditó la violación al derecho humano a la vida de XXXXX.

QUINTA. Responsabilidades.

⁹ Foja 130.

¹⁰ Foja 137.

¹¹ "De las funciones del Personal de Separos Preventivos: b) El Asistente tendrá las siguientes funciones: II. Vigilar y salvaguardar de los derechos humanos de los infractores que sean presentados ante el Juez; c) El Médico tendrá las siguientes funciones: III. Realizar inspecciones periódicas a los infractores que se encuentren en los Separos Preventivos con la finalidad de verificar la integridad física de los mismos". Consultable en: <https://sanmiguelallende.gob.mx/qregulatoria/doc/16753570612.pdf>

¹² Foja 139 reverso.

¹³ "De los Requisitos para ocupar un cargo en Separos Preventivos: d) Para ser Médico se deberá contar con los siguientes requisitos: III. Ser Licenciado en Medicina". Consultable en: <https://sanmiguelallende.gob.mx/qregulatoria/doc/16753570612.pdf>

¹⁴ Foja 48.

¹⁵ "Son autoridades en los separos preventivos los siguientes: III. El Juez, es responsable de la imposición de sanciones a los infractores y por ende de los que se encuentren en los Separos Preventivos, debiendo vigilar en todo momento la estancia de los mismos en las celdas". Consultable en: <https://sanmiguelallende.gob.mx/qregulatoria/doc/16753570612.pdf>

¹⁶ "De las funciones del Personal de Separos Preventivos: f) El Custodio tendrá las siguientes funciones: II. Vigilar el orden en cada una de las áreas de los Separos Preventivos; III Brindar atención de los infractores que se encuentren en las áreas de los Separos Preventivos". Consultable en: <https://sanmiguelallende.gob.mx/qregulatoria/doc/16753570612.pdf>

¹⁷ "En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad". Consultable en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>

¹⁸ "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>



Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Jueza Cívica Claudia Berenice Martínez López; la paramédica Elia Lizeth Manzano Martínez; la policía Raquel Olivares Hernández y la asistente de alcaldía Agustina Ramírez Ramírez violaron el derecho a la vida de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, y de víctima indirecta a XXXXX; por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar; y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁰

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”²¹ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la

¹⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁰ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación al derecho humano a la vida de la persona víctima directa, y la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la persona víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20 establece que la autoridad que ha cometido la violación de derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la persona víctima indirecta por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la violación del derecho humano a la vida señalada en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la persona víctima indirecta y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, la pérdida de la vida de XXXXX, así como los gastos funerarios generados, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir, o en su caso reembolsar a la persona víctima indirecta la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

En el supuesto de que la persona víctima indirecta no tuviera los comprobantes fiscales correspondientes para comprobar los gastos erogados vinculados con los hechos materia de la presente resolución, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá otorgar un apoyo económico igual al máximo que llegue a otorgar a su personal por dichos conceptos, teniendo como sustento la presente resolución.

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la persona víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la persona víctima indirecta, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúe y concluya el procedimiento de responsabilidades administrativas iniciado por los hechos motivo de la presente resolución.

Lo anterior, ya que en el expediente obra constancia del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades XXXXX, instaurado por la persona titular de la Contraloría Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato²³ por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya continuado o concluido.

De igual manera, se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos cometidas por Raquel Olivares Hernández, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción I, II y VIII, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; por lo que, deberá:

- Contar con el personal de custodia suficiente que realice rondines y monitoreo dentro de los separos preventivos, así como el personal médico señalado en la normativa de la materia.
- Contar con el equipo técnico suficiente para el monitoreo en los separos preventivos.
- Capacitar a las personas integrantes de los separos preventivos, en temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley.

²³ Con oficio número XXXXX la persona titular de la Contraloría Municipal de San Miguel de Allende, informó el inicio del procedimiento de investigación interna número XXXXX en contra de las personas Jueza Cívica Claudia Berenice Martínez López, Asistente de Alcaldía Agustina Ramírez Ramírez y Paramédica Elia Lizeth Manzano Martínez, con el cuadernillo número XXXXX de la Contraloría municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato. Foja 186.



- Entregar un tanto de esta resolución a Claudia Berenice Martínez López; Elia Lizeth Manzano Martínez; Raquel Olivares Hernández y Agustina Ramírez Ramírez, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la SSC San Miguel de Allende, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la persona víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la persona víctima indirecta, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se continúe el procedimiento de responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda, se implementen las acciones necesarias para contar con el personal de custodia suficiente que realice rondines y monitoreo dentro de los separos preventivos, así como el personal médico señalado en la normativa de la materia, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEXTO. Se instruya a quien legalmente corresponda, se implementen las acciones necesarias para contar con el equipo técnico suficiente para el monitoreo en los separos preventivos, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a las personas integrantes de los separos preventivos, en temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

OCTAVO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a Claudia Berenice Martínez López, Elia Lizeth Manzano Martínez, Raquel Olivares Hernández y Agustina Ramírez Ramírez, y se integre una copia al expediente personal.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.